

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-1/2010

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA
NACIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL Y DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

V I S T O S los autos del juicio de inconformidad, identificado con la clave **SUP-JIN-1/2010**, promovido por la agrupación política nacional Encuentro Social, por quien se ostenta su representante, en contra de la negativa para iniciar el procedimiento de registro como partido político nacional, comunicada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. Mediante escrito recibido el veintinueve de enero de dos mil diez, la agrupación política

nacional Encuentro Social, por conducto de quien se ostenta como su representante, solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de registro de la agrupación como partido político nacional.

Segundo. Acto electoral impugnado. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0271/2010 de diez de febrero el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, comunicó a la citada agrupación que, por instrucciones del Presidente del Consejo General, conforme al artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la intención de constituir un partido político debía notificarse al Instituto en el mes de enero de año siguiente a la elección presidencial, y que toda vez que la elección de ese tipo se celebraría hasta el año 2012, sería en enero del 2013 cuando podría hacerse esa solicitud.

Tercero. Juicio de inconformidad. Inconforme, el dieciocho de febrero, la agrupación política, por conducto de quien se ostenta su representante, promovió el presente juicio de inconformidad.

El veinticinco siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de inconformidad, sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a su ponencia, para los efectos precisados en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por una agrupación política nacional que considera que tal juicio constituye vía idónea para impugnar la negativa de iniciar el procedimiento de registro de partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que procede desechar de plano la demanda, pues el juicio de inconformidad no procede para impugnar el acto electoral reclamado en esta instancia, además de que la actora carece de legitimación para promoverlo.

Tampoco procede reencauzar el medio de impugnación a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que sería el medio procedente para impugnar el acto

reclamado, pues la demanda se presentó extemporáneamente, como se demuestra a continuación:

Los actos impugnables mediante juicio de inconformidad se detallan en el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral. Conforme a tal precepto el juicio procede para impugnar:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de:
 - a. La elección presidencial.
 - b. La elección de diputados por ambos principios.
2. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores.
3. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez de:
 - a. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
 - b. La elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
4. La declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de asignación de senadores por primera minoría.

Como se advierte, el juicio de inconformidad procede exclusivamente para impugnar actos relacionados con los resultados de las elecciones federales. Por tanto, si en el caso la inconformidad se dirige a controvertir la determinación de la autoridad electoral que niega iniciar el procedimiento de registro

de partido político, se concluye que el acto reclamado en la especie no es de los que se pueden controvertir mediante el juicio de inconformidad, lo cual lo torna improcedente.

Además, de acuerdo con el numeral 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la legitimación para promover el juicio únicamente corresponde a los partidos políticos y, en caso de declaración de inelegibilidad, a los candidatos que no se les otorgue la constancia respectiva, calidades que no tiene la actora al ser una agrupación política nacional, por lo que no se encuentra autorizada legalmente a la promoción del juicio de inconformidad.

En todo caso, resultaría procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Conforme al artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía jurisdiccional especializada prevista por el legislador para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Entre esos derechos se encuentra el de asociación en materia política, el cual comprende el derecho de afiliación a un partido político, de modo que la vía idónea para reclamar la violación de ese derecho es el juicio mencionado

En ese sentido, en el artículo 80, apartado 1, inciso e), se establece como uno de los supuestos de procedencia del juicio, la negativa de la autoridad electoral de registrar a un grupo de ciudadanos como partido político, esto es, se legitima a la asociación de ciudadanos con la pretensión de constituir un partido político para interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando la autoridad electoral niegue el registro como tal.

Ahora bien, la negativa del registro establecida como supuesto de procedencia no debe entenderse en un sentido estricto, como la resolución que pone fin a un procedimiento formal de registro como partido político, sino cualquier acto que formal o materialmente impida alcanzar tal finalidad, siempre que se cumpla el resto de los requisitos de procedencia del juicio.

En el caso, el acto reclamado consiste en negar el inicio del procedimiento para el registro de la agrupación política actora como partido político nacional, lo cual se traduce en una negativa para lograr el registro como partido político nacional.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sería el medio de impugnación electoral procedente para controvertir el actor reclamado.

Sin embargo el juicio inconformidad no puede reencauzarse por la vía del de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues la demanda se presentó de forma extemporánea.

En efecto, uno de los presupuestos para declarar el reencauzamiento es que el medio de defensa al cual se reencauza resulte procedente¹.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado legalmente.

Por su parte, el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece como causa de improcedencia la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En el caso, se encuentra demostrado que la agrupación actora conoció el acto reclamado el once de febrero de dos mil diez, pues así se admite expresamente en la demanda, por lo que sobre ese punto no existe controversia. Asimismo, la autoridad responsable remitió la copia certificada del acuse de recibo del oficio que contiene el acto reclamado, en la cual se asienta como fecha de recepción la fecha indicada.

El plazo de interposición inició el doce de febrero y concluyó el diecisiete siguiente, sin incluir en el mismo los días trece y

¹ Cfr. Tesis de Jurisprudencia de rubro. *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 171-172.

catorce por ser sábado y domingo, respectivamente y, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la ley citada, inhábiles.

En la razón de recibido se asienta que la demanda se presentó hasta el dieciocho de febrero de dos mil diez, esto es, fuera del plazo que se contaba para hacerlo.

Por tanto, el medio de impugnación sería improcedente, al haberse presentado extemporáneamente, lo cual impide reencauzar el juicio de inconformidad al mencionado juicio electoral ciudadano.

Consecuentemente, procede desechar de plano la demanda, pues como quedó demostrado el juicio de inconformidad resulta improcedente y existe un impedimento que impide reencauzarlo al de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad presentada por la agrupación política nacional Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Presidente del Consejo General y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal

Electoral, y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 60, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JIN-1/2010

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO